



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2020-00287-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.524 bis

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

1

Se procede a resolver el incidente de que trata el inc. Segundo del Núm. 4 del art. 308 del C.G.P y 129 ibidem propuesto por el señor Jairo de Jesús Melchor

**ANTECEDENTES**

A través de la resolución DESAJARR22-336 del 26 de mayo de 2022 fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia el secuestre Jairo de Jesús Melchor, por lo que a través de auto del 19 de agosto de 2022<sup>1</sup> se procedió con su relevo y procediera a entregar de manera inmediata del bien dejado bajo su custodia, en dicho auto se nombro como su relevo al señor Humberto Marín Arias.

A través de escrito allegado al despacho el día 10/10/2022<sup>2</sup>, el señor Jairo de Jesús Melchor para informar los motivos por los cuales le ha sido imposible hacer entrega de los bienes bajo su custodia, pues refiere haberle resultado imposible ponerse de acuerdo con los secuestres designados por tener muchas diligencias para realizar en su distrito y a que en las diligencias de relevo no le fijan honorarios mientras que en la entrega judicial si les fijan honorarios.

Conforme a lo anterior mediante auto del 14 de octubre de 2022 se ordenó la entrega judicial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 282-23946<sup>3</sup> entrega que efectivamente se realizó el día 02 de mayo de 2023.<sup>4</sup>

Con auto fechado al 07 de febrero de 2023<sup>5</sup> de acuerdo al núm. 4 del art. 308 del C.G.P, se condenó al señor Jairo de Jesús Melchor Guevara a pagar los perjuicios que por su demora o renuencia en la entrega del bien inmueble con matrícula 282-23946 haya sufrido la parte demandante y se impuso multa de 5 SMLMV en favor del Consejo Superior de la Judicatura que debían ser pagados dentro de los diez días siguientes a su notificación de la decisión e igualmente se le concedió igual termino para que promoviera incidente de levantamiento de la sanción alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, auto que fue notificado por aviso<sup>6</sup>, remitiéndose a través del correo postal 4/72<sup>7</sup>, razón por la cual el día 13 de abril del presente año se presentó por parte del señor Jairo de Jesús Melchor solicitud de incidente<sup>8</sup> alegando caso fortuito pues una vez localizado el señor Humberto Marín Arias, quien sería su relevo, este le manifestó tener diligencias ya programadas y que tenía su agenda llena, razón que le imposibilito

<sup>1</sup> No 100 del expediente.

<sup>2</sup> NO 105 del expediente.

<sup>3</sup> No 107 del expediente.

<sup>4</sup> No 124 del expediente.

<sup>5</sup> No 119 del expediente.

<sup>6</sup> No 120 del expediente.

<sup>7</sup> No 121 del expediente.

<sup>8</sup> No 001 de la carpeta de incidente.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

el ejercicio de entrega en el tiempo concedido por el despacho, aunándose a esto el hecho de estar incapacitado por el termino de 20 días, aportando con dicho escrito la prescripción realizada por el medico Everardo Ramírez<sup>9</sup>, certificación que se aporta y en la cual se indica que dicha incapacidad es a partir del 14 de septiembre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

2

Indica el numeral cuarto del art. 308 del C.G.P que:

*Quando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

*El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.*

A su vez el párrafo 2° del art. 50 ibidem señala:

*Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.*

*En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que a través de la resolución DESAJARR22-336 del 26 de mayo de 2022 y que le fuera notificada el día 27 del mismo mes y año, fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia el señor Jairo de Jesús Melchor en la que además se le conmino para que presentara el informe de gestión en cada uno de los procesos judiciales en los que sido nombrado y posesionado como secuestre y hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado, en cumplimiento del párrafo 2, artículo 50 del C.G.P, resultando claro entonces que es a partir de la fecha de dicha resolución y atendiendo las voces del artículo en mención, que se debió hacer entrega del bien bajo su custodia y rendido su informe de gestión de forma inmediata y aun antes de que se profiriera auto del 19 de Agosto de 2022 relevándolo de su cargo como secuestre, pues bien pudo

---

<sup>9</sup> Pag. 5 del No 001 de la carpeta de incidente



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

haber hecho dicha entrega al juzgado para que este hiciera la entrega judicial del bien.

Como el aquí incidentista no cumplió con la entrega del bien, ni rindió su informe final, hubo de imponérsele sanción de multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes (5 SMLMV) y, si bien en su defensa el incidentista arguye caso fortuito por estar incapacitado por el termino de 20 días conforme a prescripción realizada por el medico Everardo Ramírez, resulta evidente de acuerdo a la incapacidad aportada que esta fue dada a partir del 14 de septiembre de 2022, es decir prácticamente cuatro meses después de haberse producido su exclusión, por lo que no puede predicarse entonces la ocurrencia de un caso fortuito, sino más bien falta de diligencia en sus obligaciones, hecho que se verifica cuando en audiencia realizada el día 05 de septiembre de 2023, señala ante la pregunta de qué medidas había tomado con respecto a los bienes una vez se enteró de la decisión de que le negaban la apelación para cambiar la decisión de excluirlo, este manifestó que no había tomado ninguna medida y que se quedó a la espera de que cada juzgado lo requiriera para lo correspondiente, ignorando de paso el acto en que le notifican su exclusión, lo cual ocurrió a través de la resolución DESAJARR22-336 del 26 de mayo de 2022, en el que se le advirtió, tal como ya se señaló que no solo que debía presentar el informe de gestión en cada uno de los procesos judiciales en los que hubiere sido nombrado y posesionado como secuestre sino además el de hacer entrega de los bienes que se le hubieren confiado en cumplimiento del parágrafo 2 del art. 50 del C.G.P, es decir ni siquiera debía esperar que le hubiere sido nombrado un relevo para tal fin sino hacerlo de forma inmediata, por lo que aquí no tiene aplicación la excusa presentada en el sentido de que el secuestre designado para su relevo adujera tener diligencias ya programadas y que tenía su agenda llena.

Ahora bien, en lo referente al doctor Everardo Ramírez a quien debía tomarse declaración en audiencia del 05 de septiembre del presente año, sin comparecer, razón por la cual se le concedió el termino de tres días para que se excusara válidamente por su inasistencia sin hacerlo, se encuentra que no podrá darse aplicación a lo consagrado en el art. 218 del C.G.P toda vez que se observa que no fue notificado en valida forma de la citación para su comparecencia a audiencia, pues no existe evidencia de habersele remitido oficio formal en tal sentido, sino más bien copia del auto que cita a audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la condena impuesta al señor Jairo de Jesús Melchor Guevara de pagar los perjuicios que por su demora o renuencia en la entrega de bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 282-23946 haya sufrido la parte demandante.

**Segundo: CONFIRMAR** la multa impuesta al señor Jairo de Jesús Melchor Guevara MULTA de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV) en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la que deberá pagar dentro de los diez días siguientes a su notificación personal de esta decisión.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Tercero:** No dar aplicación a lo reglado en el art. 218 del C.G.P con respecto al doctor Everardo Ramírez por no haberse notificado en valida forma de su citación.

**Cuarto: REMITIR** copia de la presente sentencia al incidentista con el fin de garantizar el derecho a su debido proceso y a la defensa.

**NOTIFIQUESE**

**HERNÁN CARVAJAL GALLEGO**  
Juez